

RESOLUCIÓN No. 05292

POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2015ER140759 del 31 de julio de 2015 y radicado 2018ER59560 del 22 de marzo de 2018, la Señora **MARTHA XIMENA ROJS GUERRERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.843.196 de Bogotá, actuando en condición de representante Legal de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. 900.329.386-6, presenta solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la calle 22 Sur No. 13 - 13 Sentido (Oeste-Este) de esta ciudad.

Que en atención a lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 01661 de 10 de abril de 2018, por el cual se inicia un trámite administrativo, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 21 de octubre de 2021, y se encuentra debidamente publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En atención a la solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 00784 del 26 de marzo del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El grupo de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante el **Concepto Técnico No. 00784 del 26 de marzo de 2021**, evaluó la solicitud nueva prórroga del registro, estableciendo lo siguiente:

Página 1 de 11

(...)

2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de Registro Nuevo, presentado con Radicados Nos 2015ER140759 del 31/07/2015 y 2018ER59560 del 22/03/2018, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encuentra ubicado en la Calle 22 Sur No. 13-13 (Dirección registrada) / Av. Calle 20 Sur No 14A-13 / 14 A-05 (dirección catastral), orientación Oeste-Este, de propiedad de la sociedad VISUALITY S.A.S., con NIT. 900329386-6, cuyo representante Legal es el señor JERSY FAVIAN ROJAS ACOSTA, identificado con C.C. No 79.813.691 y emitir concepto técnico, con base en los documentos y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No 1055 del 09/09/2019.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotos No.1 y 2: Vista panorámica del predio y detalle del panel y de la estructura de la valla



ubicada en la Calle 22 Sur No. 13-13 (Dirección registrada) / Av. Calle 20 Sur No 14A-13 / 14 A05 (dirección catastral), orientación Oeste-Este.



Foto No.3: Detalles del tubo-mastil y de la estructura de la valla tubular, instalada en la Calle 22 Sur No. 13-13 (Dirección registrada) / Av. Calle 20 Sur No 14A-13 / 14A -05 (dirección catastral), orientación Oeste-Este.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe (con las cifras anexadas y observadas) del Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento, originado por cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo, de acuerdo con el Rad. 2018ER59560, con el cual, se dio alcance al Rad. 2015ER140759, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto (con las cifras anexadas y observadas), permite concluir que el elemento evaluado, es **ESTABLE**.*

No obstante, se aclara y precisa, que una vez revisada la documentación técnica aludida y aportada, para evaluar la Solicitud de Registro Nuevo presentada, se encontraron varias inconsistencias, por lo tanto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA mediante radicado No. 2018EE176660, con fecha de recibido el 01/08/2018, remitió al propietario del elemento de PEV, un requerimiento técnico con término perentorio de cinco (5) días para su respuesta y para que mejorara y/o complementara los documentos técnicos, estudios y diseños, aportados con la solicitud de registro nuevo, con el fin, de confirmar y validar todos los datos, dimensiones y valores calculados, por el Ing. Civil responsable de los diseños del proyecto, sin embargo, revisado el sistema de información de la entidad (FOREST), la documentación recibida y los radicados recientes, así como, el expediente físico, no se evidencia respuesta alguna, relacionada con lo solicitado, por consiguiente, al parecer desistieron de la solicitud de Registro Nuevo.

Ahora bien, respecto a las condiciones generales, técnicas y legales del elemento de PEV, objeto de evaluación, se emitió el Auto 01403 del 27/07/2016, por medio del cual, se ordenó a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, con NIT. 900329386-6, el desmonte del elemento instalado en la Avenida Primera de Mayo / Calle 22 Sur No. 13 – 03/13/17/21, sentido Este – Oeste y Oeste – Este, decisión que fue notificada personalmente al Representante Legal, el día 29 de julio del 2016 y mediante Auto 00763 del 10/05/2017 se inició el proceso sancionatorio Ambiental, en contra de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, toda vez, que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 8643 del 04/09/2015 el cual, cuenta con un alcance según Conceptos Técnicos Nos 4980 del 08/07/2016 y 5053 del 15/07/2016, se evidenció Publicidad Exterior Visual, tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Primero de Mayo / Calle 22 Sur No. 13-03/13/17/21, sentido Este– Oeste y Oeste-Este, vulnerando el Artículo 5 de la Resolución No 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto No 959 del 2000, debido a que se encontró instalado el elemento de PEV, sin contar con registro vigente, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, situación que actualmente aún continúa y se mantiene.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de Registro Nuevo, según Rad. No. 2015ER140759 del 31/07/2015, actualmente **en trámite** y ubicado en la Calle 22 Sur No. 13-13 (Dirección registrada) / Av. Calle 20 Sur No. 14A-13 / 14 A- 05 (dirección catastral), orientación **Oeste-Este**, **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas, y ni con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de Registro Nuevo, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica y sistemas fijos, apoyada sobre un mástil y una zapata cuadrada, apoyada sobre dos pilotes; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos técnicos exigidos e infringe la Normatividad Ambiental Vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la solicitud de Registro Nuevo, para el elemento revisado y evaluado, aplicando las actuaciones legales a que haya lugar, para lograr el desmonte del elemento. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de nueva prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por la sociedad VISUALITY S.A.S. con Nit 900.329.386-6, mediante el radicado No. 2015ER140759 del 31 de julio de 2015, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico 00784 del 26 de marzo del 2021, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante el

radicado 2015ER163353 del 31-08-2015, se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 3194239001 de fecha 19-08-2015, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que una vez revisada la solicitud de registro presentada por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, con Nit. 900.329.386-6, mediante radicado 2015ER140759 del 31 de julio de 2015, complementada con el radicado 2018ER59560 de 22 de marzo de 2018, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 00784 de 26 de marzo de 2021, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, no

cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera no es viable otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, lo anterior en consideración el concepto técnico 00784 de 26 de marzo de 2021, el cual concluye:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de Registro Nuevo, según Rad. No. 2015ER140759 del 31/07/2015, actualmente en trámite y ubicado en la Calle 22 Sur No. 13-13 (Dirección registrada) / Av. Calle 20 Sur No. 14A-13 / 14 A- 05 (dirección catastral), orientación Oeste-Este, NO CUMPLE con las especificaciones de localización y características técnicas, y ni con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de Registro Nuevo, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica y sistemas fijos, apoyada sobre un mástil y una zapata cuadrada, apoyada sobre dos pilotes; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), NO ES VIABLE, ya que NO CUMPLE con los requisitos técnicos exigidos e infringe la Normatividad Ambiental Vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NEGAR la solicitud de Registro Nuevo, para el elemento revisado y evaluado, aplicando las actuaciones legales a que haya lugar, para lograr el desmonte del elemento.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular a ubicar en la Calle 22 Sur No. 13-13 orientación (Oeste-Este), de la Localidad de San Cristóbal, solicitado por la sociedad VISUALITY S.A.S, con NIT 900.329.386-6, a través de su representante legal el señor JERSY FAVIAN ROJAS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.691, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la sociedad VISUALITY S.A.S, con NIT 900.329.386-6, a través del representante legal el señor señor JERSY FAVIAN ROJAS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.691, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Calle 22 Sur No. 13-13 orientación (Oeste-Este), en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro, sociedad VISUALITY S.A.S, con NIT 900.329.386-6, el desmonte de la publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor JERSY FAVIAN ROJAS ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.691, en calidad de representante legal de la sociedad **VISUALITY S.A.S**, con NIT 900.329.386-6, o a quien haga sus veces en la CL 23 SUR No. 10 A 48 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES)

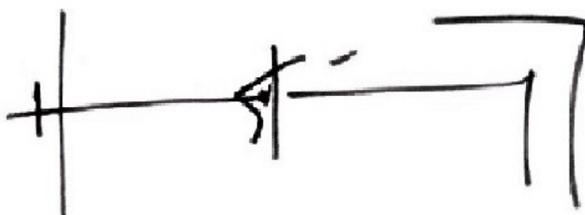
o en la dirección de correo electrónico visualitycontabilidad@gmail.com, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: **SDA-17-2015-5875**

Elaboró:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	CPS:	CONTRATO 20210835 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/12/2021
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

